



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	0382
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00010 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICÓ en interés del JOVEN ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA, representado por la señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA
Demandado	GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA, en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de Jericó, formuló demanda ejecutiva por ALIMENTOS en contra del señor GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ para que previos los trámites correspondientes se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (744.183.00), por las cuotas alimentarias no pagadas entre los meses de octubre de 2020 y febrero de 2021: así:

Quinientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos m.l. (\$553.296,00), correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 por valor cada una de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos m.l. (\$184.432,00)

Ciento noventa mil ochocientos ochenta y siete pesos m.l. (\$190.887,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021; más las que se causen durante el presente trámite y hasta la ejecutoria de la sentencia los que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, solicitó el pago de las costas con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Se expresó que el joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA, nació el 25 de noviembre de 2003, hijo del señor GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ, que mediante audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, el 18 de febrero de 2017 el padre señor GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ, se comprometió a suministrar a favor de su hijo ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) mensuales, dinero que sería entregado a la

señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA, cada quince (15) días, por valor de setenta y siete mil quinientos pesos (\$77.500), a partir del primero de marzo de 2017 y así sucesivamente cada quince (15) días, suma que incrementaría en el mismo porcentaje que aumentara el salario mínimo legal mensual, afirmando que el demandado no ha cancelado la cuota alimentaria desde el mes de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA como representante legal del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA y en contra del señor GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ.

El demandado se notificó personalmente el 30 de septiembre de 2021, conforme lo estipulado en el artículo 291 del C. G. Proceso. Dentro del término para pagar el ejecutado no pagó, pero tampoco propuso excepción alguna dentro del término que le otorga la ley.

PRUEBAS

- Copia del acta de conciliación extrajudicial del 18 de febrero de 2017.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el artículo 363 del C.G.P; y la capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante actuando en representación del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA a través de la Comisaría de Familia de Jericó.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales la juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las ALIMENTOS fijados a favor del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, el 18 de febrero de 2017 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Anexo especial de la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la audiencia de conciliación extrajudicial del 18 de febrero de 2017 ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, en la que el demandado se comprometió a suministrar cuota alimentaria a favor de su hijo ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MENSUALES (\$155.000.00) que

serían entregados personalmente a la señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA, cada quince (15) días a partir del 1º de marzo de 2017 , y así sucesivamente. Estas sumas se reajustarían cada año, en el mes de enero en el mismo porcentaje del aumento al salario mínimo legal mensual que determine el Gobierno Nacional. Dicho documento presta mérito ejecutivo.

Con lo anterior se concluye que ciertamente la audiencia de conciliación, puesta a consideración del Juzgado es válido para que la demandante realizará la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro, encontrando que el demandado se notificó personalmente 30 de septiembre del año que avanza, y dentro del término legal no pago la suma adeudada y tampoco propuso excepciones.

Así las cosas, como quiera que el demandado no aportó recibo de pago dentro del término y dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado como tampoco pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma que se libró mandamiento de pago por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (744.183.00), más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, una vez quede en firme el presente auto, se dispondrá la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho a la señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA en calidad de representante legal del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA.

Así mismo, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA, representado legalmente por la señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA, en contra del señor GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$744.183.00), adeudados por concepto de cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas

de los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021, cuota acordada en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, el 18 de febrero de 2017, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al pago de costas al demandado señor GABRIEL JAIME CANO HERNÁNDEZ y a favor del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA, representado legalmente por su progenitora.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$71.577.00), valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA la entrega de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho a la señora LUZ ADRIANA BEDOYA MONTOYA representante legal del joven ANDRÉS FELIPE CANO BEDOYA, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Jueza (e)

